

**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.**

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.  
SECRETARÍA GENERAL

14 AGO. 2023

**RECIBIDO**  
FIRMA *AP* HORA 13:58

**DIPUTADO ARTURO PIÑA ALVARADO**, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la *“Iniciativa por la que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 98 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes”*, en materia de sanciones de prisión más severas tratándose del homicidio en riña, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho penal tiene como una de sus funciones el proteger bienes jurídicos; éstos deben ayudar a la vida en sociedad que debe basarse en la libertad y dignidad de la persona.

Si el derecho penal quiere proteger de manera adecuada los bienes jurídicos debe identificarlos y tener una visión clara de que es lo que va a proteger.

La vida ha sido conceptualizada de muchas maneras. Por ejemplo la Real Academia Española menciona que vida es: 1. “Fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser que la posee 2. Estado de actividad de los seres orgánicos”.

El artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida; al respecto de ello han surgido diversas teorías que tratan de explicar en qué consiste el derecho a la vida.

En los tipos penales de homicidio o lesiones, que ocurren en riña se trata de un delito doloso que se acredita en contra las personas en el que el bien jurídico

protegido resulta ser la vida humana en el caso del homicidio y la integridad de la salud física y/o psíquica de las personas, en el caso de las lesiones.

Por tanto, resulta sujeto activo quien participó en una riña o agresión en la que toman parte dos o más personas.

La jurisprudencia ha tratado de analizar las circunstancias fácticas de la contienda de obra en riña.

Las tesis aisladas que a continuación invoco, realizan un análisis que distingue cuando un homicidio ocurrió dentro de una contienda y cuando ocurre fuera de ésta, de la siguiente manera:

**Registro digital: 2001925**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Penal**

**Tesis: I.1o.P.9 P (10a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2539**

**Tipo: Aislada**

### **HOMICIDIO EN RIÑA. ANÁLISIS PARA DETERMINAR QUE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA OCURRIÓ DENTRO DE UNA CONTIENDA DE OBRA.**

El artículo 137 del Código Penal para el Distrito Federal define a la riña como la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño. Ahora bien, si el contexto fáctico indica que se trató de una verdadera contienda de obra en donde las partes involucradas aceptaron la generación de violencia así como la posibilidad de inferirse lesiones mutuas, que es lo que caracteriza al animus rigendi -como elemento subjetivo de la riña- y, provocado o provocador, impulsado por tal ánimo, privó de la vida a su rival, tal acto habrá de considerarse, fáctica y jurídicamente, como parte integrante de la contienda. Debe considerarse que aun cuando alguno de los implicados estuviera siendo vencido, ello no significa ni representa el final o suspensión de la riña, pues no se trata de una contienda reglada (deportiva o de exhibición) y tampoco es posible afirmar que un enfrentamiento de tal naturaleza es una contienda civilizada entre dos hombres que concertaron el evento para resolver una diferencia a fuerza de golpes, por lo cual **no es exigible**

**descartar el uso de ciertos objetos que representan ventaja, o que se tenga el entendimiento de que la probable "victoria" de uno significará el final de la pelea. Asimismo, la terminación de una riña, para dar paso a una situación punible diversa -como puede ser un homicidio calificado-, no puede considerarse actualizada por cualquier pausa momentánea en la contienda de obra, sino por actos fehacientes de rechazo a la pelea, por ejemplo retirarse del lugar, pues sólo entonces podría hablarse de que no existe solución de continuidad en la riña, si no ha cesado el ánimo lesivo de los contendientes.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Registro digital: 2001926**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Penal**

**Tesis: I.1o.P.10 P (10a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2540**

**Tipo: Aislada**

**HOMICIDIO. LA ATENUANTE DE RIÑA EXCLUYE LAS AGRAVANTES DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

De acuerdo con el artículo 128 del código punitivo vigente en el Distrito Federal, a quien cometa homicidio calificado (por concurrencia de ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio) se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión, mientras que el diverso 129 del mismo cuerpo legal establece que al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión si se tratare del provocador, y de tres a siete años si se tratare del provocado. Como es posible observar, tales premisas normativas contienen parámetros de punición mínimos y máximos, que deben considerarse de aplicación excluyente, pues si bien ambas hipótesis penales derivan de un tipo básico (homicidio, previsto en el artículo 123 del mismo ordenamiento), lo cierto es que ambos tipos cuentan con fisonomía propia bien definida por la propia ley. Lo anterior es así pues, aun cuando en un homicidio en riña sea posible la existencia de una agravante, ya que una contienda de obra no implica

**necesariamente condiciones de igualdad entre los adversarios-**, lo relevante es que ante la existencia de penas especiales previstas para cada uno de los delitos referidos, para jurídicamente calificar así los hechos (y en consecuencia aplicar las penas correspondientes), tendría que realizarse una desarticulación deductiva de las penas previstas para cada tipo especial, lo cual consistiría en una interpretación integradora que llevaría a la creación de un delito híbrido con penas propias, y esto no es otra cosa que la creación de un tipo penal no contemplado exactamente en ley, proceder que se encuentra proscrito realizar en observancia del artículo 14 de la Constitución Federal. Lo anterior no constituye obstáculo para que tal circunstancia -la agravante que en el terreno de los hechos haya acontecido- sea un elemento a considerar por el juzgador para graduar la culpa del sujeto respecto del cual se acreditó la plena responsabilidad en la comisión del homicidio en riña.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

De manera destacada ambas tesis coinciden en señalar circunstancias que evidencian que el agresor o contendiente tiene pleno conocimiento de una ventaja con respecto a su adversario, consistentes en los siguientes elementos a tomar en cuenta:

1. Riña implica la existencia una contienda de obra no implica necesariamente condiciones de igualdad entre los adversarios.
2. En una riña no es exigible descartar el uso de ciertos objetos que representan ventaja.
3. La terminación de una riña, para dar paso a una situación punible diversa -como puede ser un homicidio calificado-, no puede considerarse actualizada por cualquier pausa momentánea en la contienda de obra

Por lo tanto, en una contienda de obra en la que deriva la privación de la vida de una o más personas, existe la gran posibilidad de que ciertas personas podrían tomar ventaja sobre sus adversarios para ocasionarles la muerte.

Tomando en cuenta este cumulo de situaciones que existen en una riña, no es correspondiente que al existir un elemento como la ventaja en el homicidio en riña su punibilidad máxima sea equivalente a la media del homicidio simple, siendo que el bien jurídico tutelado es el mismo, la vida.

Por lo que siendo el bien jurídico protegido la vida en el tipo penal de homicidio, la privación de la vida de una persona con motivo de una riña, resulta proporcional y debe ser sancionado el hecho de la muerte de una persona con motivo de una riña, por encima de la media aritmética de la pena del homicidio, ya que se trata del bien jurídico más valioso que es la vida, en todo caso.

Por lo que es inconcuso, que al estar frente a un delito que puede categorizarse como preintencional, en el cual la conducta realizada ya contemplaba el riesgo previsible del resultado, es decir que con motivo de la riña quede expuesta la vida de una persona y que por circunstancias de desventaja en la contienda de obra el agresor cause la muerte tomando ventaja y se sancione de forma insuficiente con la media aritmética de la pena máxima de homicidio; por lo que esta iniciativa propone el aumento proporcional de 2 años de prisión en la sanción máxima en el delito de homicidio en riña, aumentando de 10 a 12 años la pena de prisión para sancionar el homicidio en riña.

Para mejor ilustración de la reforma que se propone, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente <i>Código Penal Para el Estado de Aguascalientes</i>	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 98.- Homicidio en riña, en vindicación y por móviles de piedad. Si el Homicidio Doloso se cometiera en Riña, se aplicará al responsable de 4 a 10 años de prisión y multa de 15 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, tomándose en cuenta, para la individualización de las penas, si el responsable tuvo el carácter de provocado o provocador. En caso de que el responsable tenga el carácter de provocado, la pena de prisión establecida se disminuirá en una tercera parte, en lo que se refiere a su mínimo y a su máximo.</p> <p><b>La misma punibilidad establecida en este Artículo se aplicará a quien cometa el Homicidio Doloso:</b></p> <p>I. En vindicación próxima de una ofensa grave causada al responsable, a su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes o hermanos; y</p>	<p>ARTÍCULO 98.- Homicidio en riña, en vindicación y por móviles de piedad. Si el Homicidio Doloso se cometiera en Riña, se aplicará al responsable de 4 a 12 años de prisión y multa de 15 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, tomándose en cuenta, para la individualización de las penas, si el responsable tuvo el carácter de provocado o provocador. En caso de que el responsable tenga el carácter de provocado, la pena de prisión establecida se disminuirá en una tercera parte, en lo que se refiere a su mínimo y a su máximo.</p> <p><b>Será aplicable una punibilidad de cuatro a diez años de prisión y multa de 15 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a quien cometa el Homicidio Doloso:</b></p> <p>I. ...</p>

II. Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.	II. ...
---	---------

Lo anterior guarda correlación con un estudio comparado de la punibilidad para el caso de homicidio en riña en otras entidades federativas que sancionan de forma severa este tipo de situaciones delictivas, estudio que se refleja, el por qué la pena máxima del homicidio en riña debe establecerse cercana a los doce años para quedar establecida por encima de la media aritmética de la pena máxima en el homicidio simple, en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGOS PENALES ESTATALES	LEGISLACIÓN EN RELACIÓN A REINICIDENCIA
<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES</b>	ARTÍCULO 98.- Homicidio en riña, en vindicación y por móviles de piedad. Si el Homicidio Doloso se cometiera en Riña, se aplicará al responsable de <b>4 a 10 años de prisión</b> y multa de 15 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, tomándose en cuenta, para la individualización de las penas, si el responsable tuvo el carácter de provocado o provocador. En caso de que el responsable tenga el carácter de provocado, la pena de prisión establecida se disminuirá en una tercera parte, en lo que se refiere a su mínimo y a su máximo.
<b>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b>	ARTÍCULO 129. Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de <b>cuatro a doce años de prisión</b> , si se tratara del provocador y de tres a siete años, si se tratara del provocado.
<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	ARTICULO 313.- Si el homicidio se comete en riña, se aplicarán a su autor de seis a quince años de prisión. Además de lo dispuesto en el artículo 47 para la aplicación de la pena, dentro del mínimo y máximo anteriormente señalado, se tomara en cuenta quien fue el provocado y quien el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.
<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO</b>	ARTÍCULO 217 ...  Cuando el homicidio se cometa en riña inesperada, al provocador de la misma, y a los contendientes de una riña preconcertada donde se cometa homicidio, se le impondrá una sanción privativa de la libertad de entre un <b>mínimo de ocho años y un máximo de hasta doce años</b> .
<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA</b>	Artículo 317.- Cuando el homicidio se cometiere en riña o duelo, se impondrá al responsable una sanción de dos a nueve años de prisión, si es el provocado y de <b>cinco a doce años</b> , si es el provocador.

Es de mencionarse que el objetivo de esta iniciativa no es incidir en la modificación de las penas para los casos de homicidio por vindicación y por móviles de piedad, por lo que se mantiene intacta esa porción normativa reformando el párrafo segundo del artículo 98 para establecer las penas que actualmente se contemplan para esos casos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 98 del *Código Penal para el Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 98.- Homicidio en riña, en vindicación y por móviles de piedad. Si el Homicidio Doloso se cometiera en Riña, se aplicará al responsable de 4 a 12 años de prisión y multa de 15 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, tomándose en cuenta, para la individualización de las penas, si el responsable tuvo el carácter de provocado o provocador. En caso de que el responsable tenga el carácter de provocado, la pena de prisión establecida se disminuirá en una tercera parte, en lo que se refiere a su mínimo y a su máximo.

**Será aplicable una punibilidad de cuatro a diez años de prisión y multa de 15 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a quien cometa el Homicidio Doloso:**

I. ...

II. ...

### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** – El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Ciudad de Aguascalientes, a 1º de agosto de 2023.

A T E N T A M E N T E

  
DIPUTADO ARTURO PIÑA ALVARADO

